

de que trata la ley 1437 de 2011, sino exponer algunos comentarios puntuales en relación con su tratamiento; por ello, en lo que toca con el de apelación, resta solo por decir que si bien se regula en forma clara su trámite, tanto en el caso de los autos como en el de las sentencias, en cuanto al de estas últimas se incurrió en una impropiedad que bien vale la pena mencionar.

El artículo 247, que consagra el trámite de la apelación de las sentencias, en su numeral 1 indica que ella debe interponerse y sustentarse ante quien profirió el fallo, “dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”, en su numeral 2 pasa a hablar ya de la concesión del recurso, diciendo que, si se sustentó en tiempo y reúne los requisitos de ley, se debe conceder y disponer el envío del expediente al superior, para que decida y, del numeral 3 en adelante, indica los pasos a seguir por el juez de segunda instancia.

No obstante, en ese artículo 247 no se encuentra regulado en su totalidad el trámite a seguir, en lo que atañe a la apelación de sentencias; en efecto, el artículo 192 del CPACA, referido al “Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas”, incluye en su inciso cuarto una parte de aquel trámite, diciendo que, si el fallo apelado es de condena, se debe “citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso” e, incluso, agrega que es obligatorio asistir a esa audiencia y que si el apelante no acude a ella aquél se debe declarar desierto.

Sin duda alguna, el inciso en cita es por completo ajeno al tema del cumplimiento de la sentencia, que es la materia que pretende regular el artículo que lo contiene y que supone, necesariamente, que ya hay una sentencia en firme que debe ser cumplida; en efecto, del contenido de tal inciso surge en forma clara que con lo que él tiene que ver es con el trámite de la apelación de la sentencia, cuando ésta

es de condena, no con el cumplimiento de la misma y, por ende, impropio resulta haberlo ubicado en el artículo acabado de mencionar; en realidad, se trata de una disposición que debió quedar como numeral 2 del artículo 247 y de cuya existencia y aplicación no deben olvidarse, por supuesto, los jueces de primera instancia ni los litigantes, a fin de evitar mayores demoras en el trámite de la apelación de esta clase de sentencias, pues, de no realizarse en este caso la audiencia antes de concederse la apelación y llegar así el expediente al superior, éste debe devolverlo al a quo, antes de tramitar el recurso, para que se haga esa diligencia.

3. En cuanto a la queja.

El artículo 182 del C.C.A. contemplaba este recurso para cuando se negaran el de apelación o los recursos extraordinarios consagrados en ese mismo código; pero, preveía también la aplicación del C. de P.C. que, en su artículo 377, permitía su interposición cuando la apelación se concedía en un efecto distinto al debido.

El nuevo código recoge todo ello en un solo artículo, esto es, en el 245 que, sin embargo, “Para su trámite e interposición” remite a las normas de procedimiento civil, de modo que, a diferencia de lo contemplado para el caso de la apelación, en materia de queja no se aplica únicamente lo dicho en la Ley 1437 de 2011, sino que es necesario tener en cuenta las disposiciones que sobre la materia rigen en aquellas otras normas.

4. En torno a la Súplica.

El recurso de súplica lo contempla el nuevo código en su artículo 246, que recoge parcialmente lo dicho acerca de su procedencia en el 363 del C. de P.C., en cuanto aquél dispone que son susceptibles del mismo “los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el